

> RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: ITAIG/03/2013 RECURRENTE: xxxxxxxxxxxxxxx

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJERO INSTRUCTOR: MARCOS IGNACIO

CUEVA GONZÁLEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 11 de febrero de 2013.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente número ITAIG/03/2013, promovido por xxxxxxxxxxxxx en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por haber clasificado como confidencial la información solicitada, con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

I. Como consta en autos del expediente en que se actúa, con fecha 03 de diciembre de 2012,xxxxxxxxxxxsolicitó de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la siguiente información:

"Solicito a Usted C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, el status que guarda mi nombre en la base de los procesos legales que injustamente han afectado a mi persona, debido al abuso de autoridad y arbitrariedades de servidores públicos..."

**II.** Sobre dicha solicitud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero proporcionó a **xxxxxxxxxxxx**la siguiente respuesta:

Por medio del presente escrito se da contestación a la solicitud de transparencia con número de folio 00152412 de la recurrente arriba mencionada, la cual solicitó lo siguiente:



El status que guarda mi nombre en la base de los procesos legales que injustamente han afectado a mi persona, debido al abuso de autoridad y arbitrariedades de servidores públicos.

De lo anteriormente expresado por la recurrente, se desprende que dicha información se tiene clasificada como confidencial dentro del Capítulo V, artículos 39 y 40 de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ya que el citado capítulo y artículos hacen referencia a la confidencialidad que refiere a la vida privada y los datos personales.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

También se hace mención en el artículo 40 de la misma Ley, que se considera como información confidencial los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución, comercialización o divulgación que no esté prevista en una Ley.

La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional o fiduciario y la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Por tal motivo la información requerida por xxxxxxxxxxx no podrá ser distribuida por un medio electrónico, ya que el acceso a la información de un proceso legal solo podrán acceder de manera personal y previa identificación oficial los mencionados en tal proceso en el Ministerio Público donde se apertura el proceso en mención.

Sin más por el momento me despido de Ustedes y les envío un cordial saludo.



III. Ante esta circunstancia, con fecha 14 de enero de 2013, xxxxxxxxxxxinterpuso vía Internet, en este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, escrito de Recurso de Revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

El suscrito xxxxxxxxxxx, por mi propio derecho, señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: xxxxxxxxxxx, y en la cuenta de correo electrónico xxxxxxxxxxx, comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por las siguientes consideraciones:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

General de Transparencia al teléfono 01 747 47 197 23 porque la

información supuestamente entregada en el portal web no se aprecia.

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión:

Otros, información clasificada como confidencial, fecha de conocimiento:

14 de enero de 2013

III. Pruebas que anexo como:

Copia de la respuesta del Sujeto Obligado

Copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado.

Registro de la solicitud de información con númerode folio 00152412

Por lo anteriormente expuesto, solicito tenerme por interpuesto el Recurso

de Revisión en términos de Ley.

IV. Cerciorados de que dicho Recurso de Revisión cumple con las formalidades

exigidas por el Artículo 129 de la LeyNúmero 374 deTransparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de

enero de 2013, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el Artículo 130,

fracción I de la Ley en comento, expide el auto que admite a trámite el Recurso legal

en cuestión.

V. Acto seguido, con fecha 18 de enero de 2013, el Consejero Presidente, por

conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizó el correspondiente turno del expediente

que se resuelve a la Consejero Instructor, C. Marcos Ignacio Cueva González, para

efectos de que realice el correspondiente procedimiento de desahogo y proyecto de

resolución de dicho Recurso, y en el momento legal oportuno lo presente al Pleno del

Instituto para su respectiva aprobación, quien en definitiva resolverá lo conducente,

en términos de lo que dispone el Articulo 130 de la Ley de la materia.

Z

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

VI. En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 130 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha21 de enero de

2013, se requirió al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Guerrero, para que dentro del término de ocho días hábiles rindiera el respectivo

Informe pormenorizado.

VII. En atención con lo establecido en el Resultando que antecede, se verifica el

término legal conferido al Sujeto Obligadopara rendir el citado Informe.

VIII. Con apoyo en la Certificación Secretarial que antecede, es de decirse que el

Sujeto Obligado de referencia no rindió el Informe requerido en el plazo conferido

para ello, en términos del Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero.

IX. En términos de lo dispuesto por el Artículo 130, fracción VI de la Ley Número 374

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con

fecha 05 de febrero de 2013, el Consejero Instructor, por ante el Secretario

Ejecutivo, declara el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a

realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los

siguientes:

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Con base en los autos que integran el expediente que se resuelve, se

desprende que el Sujeto Obligado no rindió el informe requerido dentro del término

legal que le conferido para ello, con motivo de la interposición en su contra del

Recurso de Revisión aludido, en consecuencia, se le tiene por presuntamente ciertos

Artículo 131 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información

Titledie 161 de la Esy Hamere 671 de Transparencia y 7.00000 d la mierriacien

Pública del Estado de Guerrero, es decir, como cierto el hecho de manifestar que no

recibió respuesta a su solicitud de información; pero no asíde lo que significa en

5

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

sentido estricto la clase de información objeto delRecurso de Revisión que nos ocupa, como en los subsecuentes Considerandos se realizala debida valoración de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 216529, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 39, que a la letra dice:

INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE RENDIRLO.

No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva de este último, no de su falta de constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 9/90. Rosa María Elizabeth Rivera Córdova. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

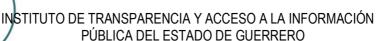
Amparo en revisión 368/92. Angelina Durán Hernández. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 521/92. Jesús Melgarejo Arenas. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 589/92. Gloria Bautista García y otros. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

I.- Organizar, administrar y preparar la Institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia;

Asimismo el artículo 1, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, número 357, señala: Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa



de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal.

En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias, exigirá la reparación del daño desde el inicio de la averiguación previa; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

TERCERO. Atento a lo anterior, es decirse que xxxxxxxxxxxxx cuando menciona en su solicitud de información el concepto de "procesos legales", se refiere a una averiguación previa, siendo esta la primera etapa de un procedimiento penal y cuya integración corresponde al Ministerio Público, el cual es el encargado de recibir las denuncias y querellas que se le presenten, así como de realizar las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Por tanto, de acuerdo a las atribuciones del Sujeto Obligado en cuestión, se desprende que la solicitud de información presentada por xxxxxxxxxxxxx es en el sentido de saber si existe o no alguna averiguación previa en su contra. Por lo tanto, una vez que se ha establecido con claridad la materia sobre la que versa la solicitud de información presentada por la recurrente, se estudiala naturaleza y clasificación de esta información, por lo que, atento a ello, se señala que la petición de mérito consiste en saber si ante la autoridad señalada responsable algún registro en donde figure nombre como aparece xxxxxxxxxxxcomo parte o a consecuencia de una averiguación previa, respecto de la cual se toma en cuenta lo que al respecto establecen los artículos 32 y 35 la Ley de la materia:



**ARTÍCULO 32.** La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 35. También se considerará como información reservada:

Los expedientes de integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación durante dicha etapa, así como aquellas de los cuáles se determinó el no ejercicio de la acción penal o de remisión, según el caso, o que se encuentren en reserva;

Por otro lado, sobre la misma materia el segundo párrafo del Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

**CUARTO.**De lo anterior, se evidencia que la información solicitada por **xxxxxxxxxxx**, encuadra dentro de la hipótesis prevista en la norma invocada, puesto que, como expresamente lo señala, los expedientes de integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación se consideran como información reservada, debido a que en el presente asunto la materia de la solicitud se encuentra en la hipótesis que tiene que ver con información relativa a un procedimiento de actuación ministerial y, por consiguiente, en esta clase de actuaciones la acción que pretende hacer valer la recurrente no es procedente, en virtud de que, como se ha dicho, sobre la actuaciones ministeriales que se encuentren en proceso se consideran como información de carácter reservado. Es por ello que no es posible ordenarle al Sujeto Obligado que informe a **xxxxxxxxxxxxxx**si se ha iniciado una averiguación previa en su contra, en virtud de que la naturaleza del derecho de acceso a la información públicano lo establece de tal forma, puesto que toda



investigación ministerial se sujeta al procedimiento específico,como, por ejemplo, citamos la siguiente jurisprudencia número: 160452, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2158, que a la letra dice:

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).

El artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con su fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho del indiciado a ofrecer pruebas durante la fase de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por otra parte, el artículo 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, éste procederá de inmediato a hacerle saber los derechos constitucionales que le asisten, entre ellos, el de ofrecer pruebas en la etapa ministerial. Ahora bien, el ejercicio de ese derecho está condicionado a que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial, pues sólo hasta que el representante social ha desahogado previamente las diligencias tendentes a comprobar que existe el cuerpo del delito denunciado y ha determinado que la persona señalada como indiciada en realidad reúne ese carácter, podrá detenerla o citarla a comparecer, hacerle saber la imputación existente en su contra y el nombre del denunciante o querellante, en términos del artículo 128, fracción II, del ordenamiento legal en cita, por lo que será a partir de ese momento cuando estará en condiciones de ejercer su defensa y ofrecer



pruebas, pues de otro modo desconocerá cuáles son exactamente los cargos a desvirtuar.

## PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 11/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 126/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

OCTAVO. Con base en lo anterior, queda de manifiesto que en el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de acceso a la información pública, existen límites plasmados en las leyes de la materia paraimpedir que se llegue a bloquear la efectividad de otros derechos, como es el caso del desempeño del Ministerio Público en su función institucional, en consecuencia, no es jurídicamente procedente ordenarle a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la entrega de la información que xxxxxxxxxxxxsolicita, debido a que, como se ha establecido, únicamente las personas que forman parte de un proceso las que pueden tener acceso a ella, siempre y cuando tengan un interés jurídico dentro de la misma. Es decir, hasta en tanto hayan adquirido el carácter de parte en la investigación, y a partir de esta circunstancia podrían solicitar, inclusive, constancias de la actuación, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que xxxxxxxxxxxxxno acredita tener tal carácter dentro del supuesto proceso, ya que de ser así tendría la posibilidad de acceder a ella, en pos del ejercicio de su derecho constitucional y legal que le caracterizaría como víctima o indiciado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de



jurisprudencia número 184212, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Pág. 929, que a la letra dice:

AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE NO ESTÁ OBLIGADO EL MINISTERIO PÚBLICO A EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ELLA (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES VII Y X, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA).

La adición al último párrafo de la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, amplía las garantías que hasta la fecha tenía todo inculpado en el procedimiento penal a la averiguación previa y, entre ellas está la prevista en la fracción VII, que consiste en facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso; sin embargo, el mismo legislador constitucional dejó supeditada esa garantía a los términos, requisitos y límites que establezcan las leyes secundarias. Ahora bien, en la legislación del Estado de Puebla, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que: "... Sólo se expedirán constancias de las actuaciones, registros o dictámenes que obran en poder del Ministerio Público, por mandamiento fundado y motivado de autoridad judicial, ministerial o administrativa; por solicitud del ofendido o víctima; y, por solicitud del inculpado o su defensor, cuando ya conste en actuaciones la declaración del inculpado; siempre que resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la ley y no entorpezca la investigación de los hechos.": así, del análisis conjunto de los preceptos

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

legales antes referidos, se deduce que no en todos los casos el agente del Ministerio Público está obligado a expedir las constancias de las actuaciones de una averiguación previa toda vez que, en principio, deberá atenderse a que no sea violentado el sigilo de sus actuaciones, entorpeciendo la investigación de los hechos, máxime si el quejoso aún no tiene el carácter de indiciado, así entonces, si el quejoso no ha comparecido a declarar ante el Ministerio Público, y éste o la autoridad federal solicitan a la representación social le sean expedidas copias de las mencionadas constancias, el investigador ministerial, en este caso, no estará obligado a expedirlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 3/2003. 20 de febrero de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Beatriz Eugenia Díaz Naveda.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero,por no rendido el Informe en el plazo legal otorgado para ello, por lo que de acuerdo al Artículo 96, Fracción I de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se le apercibe para que en los subsecuentes requerimientos cumpla en los términos correspondientes.

**SEGUNDO.** Dígasele a **xxxxxxxxxxxxx**,que la información solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, jurídicamente no ha lugar a



ordenar su entrega, en virtud de que la naturaleza que implica dicha información, ésta, pertenece a la clasificada como información reservada en términos de lo que disponen los artículos 32, 34 y 35 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y de los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial en Poder de los Sujetos Obligados, puesto que los datos de una persona en particular que se encuentren en posesión del Sujeto Obligado en cuestión, que forma parte de un proceso legalse considera como información reservada, en términos de lo señalado por la normatividad citada con anterioridad.

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ, ERNESTO ARAUJO CARRANZA y MARÍA ANTONIA CARCAMO CORTEZ siendo Consejero Instructor el primero de las personas mencionadas, en sesión ordinaria celebrada el día once de febrero del año dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto quien autoriza y da fe HIPOLITO MENDOZA URBANO.